

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS.**

**ACTOR:** MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes TET-JE-353/2021, TET-JDC-362/2021 TET-JDC-363/2021, en el sentido de **acumular** los expedientes de mérito y **confirmar** el acto impugnado.

## GLOSARIO

Parte actora, actores o promoventes. Maximino Hernández Pulido, con el carácter de Representante Propietario del Partido Politico Morena, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Micaela Corte Zacapa, con el carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Xicohtzinco, Tlax; por el Partido Político MORENA.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



	Juan Carlos Rojas Meza, con el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Xicohtzinco, Tlax; por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral con sede en Xicohtzinco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
3. **Acuerdo ITE-CG-243/2021.** Ante la posible alteración y/o destrucción de los paquetes electorales, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG-243/2021, por el que asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal.
4. **Acuerdo ITE-CG-247/2021.** Con fecha doce de julio, el Consejo General realizó el cómputo de la elección a Integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala. Al finalizar, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la validez de la elección y la entrega de Constancia de Mayoría.

5. **Interposición de medios de impugnación.**



**TET-JE-353/2021**

1. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito signado por Maximino Hernández Pulido, por medio del cual controvierte *“la ilegal entrega de la constancia de una supuesta mayoría a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Luis Ángel Barroso Ramírez.”*
2. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron el escrito de demanda y rindieron el informe circunstanciado correspondiente, también, compareció tercero interesado señalando correo electrónico.



3. **Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JE-353/2021; y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
4. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintinueve de junio.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

#### **TET-JDC-362/2021**

1. **Presentación de la Demanda.** El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por Micaela Corte Zacapa, con el carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Xicohtzinco, Tlax; por el Partido Político Morena, en el que solicita la nulidad de la elección a Presidente Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, así como la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría, al Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez.
2. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron el escrito de demanda y rindieron el informe circunstanciado correspondiente.
3. **Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JDC-362/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

4. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintiocho de junio.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

#### TET-JDC-363/2021

1. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por Juan Carlos Rojas Meza, con el carácter de candidato a Presidente Municipal de Xicohtzinco, Tlax; por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, en el cual controvierte el Acuerdo ITE-CG-247/2021 aprobado en sesión permanente celebrada por el Consejo General del ITE, en el que se efectúa el cómputo de resultados, la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala y la entrega de la constancia de mayoría al Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, del Partido Político de la Revolución Democrática.
2. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron el escrito de demanda y rindieron el informe circunstanciado correspondientes, también, compareció tercero interesado señalando correo electrónico.
3. **Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JDC-363/2021; y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.



4. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintisiete de junio.
5. **Tercero interesado.** Con fecha diecinueve de junio, el Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual compareció como tercero interesado al presente Juicio.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para emitir la presente determinación, toda vez que en el presente juicio se alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

Asimismo, es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía instaurados por los impugnantes Maximino Hernández Pulido, Micaela Corte Zacapa y Juan Carlos Rojas Meza, quienes alegan la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato del PRD, Luis Ángel Barroso Ramírez.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

10, 80 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis a las demandas precisadas, se advierte que existe conexidad de la causa en los juicios TET-JE-353/2021, TET-JDC-362/2021 y TET-JDC-363/2021, al ser interpuestos en contra de la misma autoridad, y en todos ellos se controvierte la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato del PRD, Luis Ángel Barroso Ramírez.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de la causa” cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente, lo cual se observa en el caso particular, porque en los juicios en estudio, se controvierte la legalidad de la elección a la Presidencia Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por el PRD, y la pretensión última de la y los actores es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección.

Dado lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así como otorgar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, se estima que en el caso, los expedientes mencionados deben acumularse.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es **acumular los Juicios identificados con las claves TET-JDC-362/2021 y TET-JDC-363/2021 al diverso TET-JE-353/2021**, por ser este el primero en haber sido presentado.

## **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:



1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. **Oportunidad.** El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el doce de junio, el Consejo General del ITE, celebró su sesión de cómputo municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Luis Ángel Barroso Ramírez, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, el plazo para interponer las demandas transcurrió del día trece al dieciséis de junio del año en curso.

Así, al haberse presentado los medios de impugnación propuestos, ante la autoridad responsable el dieciséis de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

3. **Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, tal como se ilustra enseguida:

- **TET-JE-353/2021:** MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO: Promueve con el carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA.
- **TET-JDC-362/2021:** MICAELA CORTE ZACAPA: Promueve con el carácter de Candidata; por el Partido Político MORENA.
- **TET-JDC-363/2021:** JUAN CARLOS ROJAS MEZA: Promueve en su carácter de Candidato por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.

4. **Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar la precisión de los actos reclamados, de los agravios esgrimidos por la y los actores; y el estudio de fondo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

#### **CUARTO. Precisión del acto impugnado, agravios y cuestión jurídica a resolver.**

En todo medio de impugnación, el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del o los promoventes<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

En consonancia con lo anterior, de la lectura cuidadosa a los escritos presentados por la y los actores en el presente medio de impugnación, se advierte que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo ITE-CG-247/2021, aprobado en sesión de doce de junio, mediante el cual, el Instituto realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, confirmó la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al Presidente electo Luis Ángel Barroso Ramírez.

La pretensión última de la parte actora consiste en solicitar a este Tribunal, revoque la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la cual se declara Presidente Municipal electo de Xicohtzinco, Tlaxcala; y proceda a ordenar el desarrollo de elecciones extraordinarias.

Su causa de pedir la sustentan en que el día de la jornada electoral existieron actos de violencia que trajeron como consecuencia la quema de la paquetería electoral, circunstancia que atenta contra la certeza de los resultados de la jornada electoral, además de que la autoridad responsable no cumplió con el

<sup>3</sup> Según lo expuesto en el criterio jurisprudencial 4/99, emitido por la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”



principio de exhaustividad, legalidad y certeza, al emitir el Acuerdo impugnado, esto, al declarar la validez de la elección con 17 de 19 actas de la jornada electoral.

Por ello, se procederá a estudiar la legalidad de dicha elección, con base en los agravios expuestos en los escritos de demanda.

Num.	Agravio	Expediente
1.-	Falta de visibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.	TET-JE-353/2021
2.-	Errores por parte de la Consejera Presidenta del ITE al momento de cantar los resultados	TET-JE-353/2021
3.-	Que en la sección 573 existieron objeciones o firma bajo protesta.	TET-JE-353/2021
4.-	Que la casilla 571 especial debe anularse porque en ellas solo se puede emitir el sufragio para gobernador y diputados.	TET-JDC-362/2021
5.-	Que la casilla 572 Contigua 1, debe anularse por existir error en el cómputo.	TET-JDC-362/2021
6.-	<i>Nulidad en las casillas 570 contigua 1 y 572 contigua 2 al recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.</i>	TET-JDC-362/2021
7.-	Irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.	TET-JDC-362/2021
8.-	Hechos violentos en la sección electoral 0573, lo que generaron la retención de los paquetes, documentación y material electoral de las tres casillas que integran dicha sección electoral.	TET-JE-363/2021 TET-JE-353/2021
9.-	Errores aritméticos en los resultados de cómputo, así como los asentados en el Acuerdo ITE-CG-247/2021.	TET-JE-363/2021
10.-	La falta de exhaustividad por parte de los Consejeros para allegarse de información suficiente y necesaria para garantizar certeza y seguridad en los resultados para declararlos válidos.	TET-JE-353/2021 TET-JDC-362/2021 TET-JE-363/2021





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

- 11.- Que en la jornada electoral hubo compra de TET-JE-votos, entrega de dádivas y coacción para 363/2021 votar por el candidato del PRD.

#### **QUINTO. Marco normativo del Sistema de Nulidades.**

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, que se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:



Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;

- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, **tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral**, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, **a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial**, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente



emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*" además de que "*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*"

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25<sup>4</sup>, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*”.

### **Elecciones y voto auténtico**

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

<sup>4</sup>Consultable en: <https://bit.ly/3ejpYLY>



En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los estados de derecho democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

De tal manera, **los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.**

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

De la narración de hechos que realizan los actores, así como, de las constancias que obran en actuaciones, se tiene que el día de la jornada electoral existieron actos de violencia realizados por ciudadanos inconformes con los resultados del cómputo de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.

Dichos actos de violencia, derivaron en la quema de la paquetería electoral.

En razón de lo anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG-243/2021, por el que asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal y procedió a requerir documentación a fin de recabar los datos correspondientes a los resultados de la votación a integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, al considerar que contaba con las actas suficientes para tener la certeza de los resultados de la jornada electoral, el Consejo General procedió a realizar el cómputo de los mismos, y al finalizar, emitió el Acuerdo ITE-CG-247/2021<sup>5</sup>, por el cual se confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, y se entregó la Constancia de Mayoría al candidato Luis Ángel Barroso Ramírez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye el acto impugnado.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque esa determinación, se declare la nulidad de la votación, y en consecuencia se ordene la realización de elecciones extraordinarias.

---

<sup>5</sup> Aprobado en sesión permanente de doce de junio celebrada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, lo que este Tribunal debe determinar, es si los agravios esgrimidos por los actores dan lugar a la revocación del acuerdo impugnado, y a la nulidad de la elección.

### **Método de estudio.**

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO**”<sup>6</sup>.

Asimismo, los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

### **1.- Nulidad de la casilla 571 especial.**

La parte actora sostiene que la casilla 571 especial debe anularse porque la Ley indica que en las casillas especiales solo se puede emitir el sufragio para los cargos de Gubernatura y Diputaciones.

**Tesis de la decisión.** No le asiste la razón a la actora porque la Ley si permite la recepción de votos para la integración de Ayuntamientos en las casillas especiales.

**Demostración.** El propósito de las casillas especiales es el de facilitar a los ciudadanos que el día de la Jornada Electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que corresponda a su domicilio, su derecho al voto en los términos que mandata la LGIPE y cada ley electoral local, siempre y cuando se encuentren inscritos en la Lista Nominal, cuenten con su credencial para votar y gocen de sus derechos político-electorales.

<sup>6</sup> Localizable en la página 1677, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 167961, de rubro y texto:



Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 213<sup>7</sup> de la LIPEET establece que el ITE puede instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, solo para votar en las elecciones para Gobernador y Diputados, es importante precisar que mediante oficio numero INE/DEOE/0438/2016, de fecha 15 de abril de 2016, atendiendo a los principios y fines rectores en materia electoral a fin de favorecer la protección más amplia del derecho al voto de los ciudadanos, el INE determinó que se deberá de recibir en las casillas especiales la votación de Ayuntamientos, siempre y cuando el ciudadano se encuentre dentro del municipio en que se instaló la casilla.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, en las casillas especiales también se pueden emitir votos para la elección de integrantes de Ayuntamientos.

Ello también se encuentra previsto en el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, específicamente en sus incisos A y B.

**Artículo 250.**

*1. En el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, los electores, representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, así como funcionarios de casilla especial, sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:*

*a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías**, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

*b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías**,*

---

<sup>7</sup> **Artículo 213.** Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de gobernador y diputados; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes: (...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

*diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

El análisis a las disposiciones normativas contenidas en la LIPEET, y en el Reglamento de Elecciones, en un primer momento, podría generar la impresión de una posible contradicción, porque la Ley Electoral Local señala que únicamente se pueden emitir votos para Gobernatura y Diputaciones y el Reglamento de Elecciones permite también la recepción de votos para Integrantes de Ayuntamientos. Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral, derivado de un minucioso análisis, determinó que en realidad no existe una contradicción entre ambos dispositivos, sino una complementación, porque al ser las casillas especiales una opción para maximizar el derecho a votar, interpretar de forma restrictiva los derechos políticos electorales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran<sup>8</sup>.

Finalmente, cabe señalar que desde el año 2016, el Consejo General del ITE, aprobó la entrega de documentación y material electoral para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos en las 15 casillas electorales especiales que se instalan en el Estado de Tlaxcala<sup>9</sup>, circunstancia que prevaleció en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por tanto, este Tribunal estima que la recepción de votos para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, en la casilla 571 especial, no resulta ilegal, y, por tanto, no actualiza causal de nulidad alguna.

**Conclusión.** El agravio en estudio es **infundado**.

## **2.- Errores por parte de la Consejera Presidenta del ITE al momento de cantar los resultados.**

La parte actora, menciona que durante la sesión de cómputo, específicamente durante el cantado de resultados, la Presidenta del Consejo General del ITE, al decir el número de votos obtenidos por el PRD, mencionó la cantidad de 68, y

<sup>8</sup> A la luz del criterio jurisprudencial 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

<sup>9</sup> Acuerdo ITE-CG 191/2016, de fecha 17 de mayo de 2016.



que, al ser cuestionada por un consejero electoral para repetir las cifras de los votos del PRD, en un segundo momento manifestó que eran 97.

Dada dicha circunstancia, la parte actora estima que se vio infringido el principio de certeza en la celebración del cómputo.

**Tesis de la decisión.** El agravio resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad pretendida por la parte actora, porque la equivocación aducida, por un lado, fue oportunamente corregida, y, por otro lado, no altera de forma alguna la veracidad de los resultados obtenidos por el PRD.

**Demostración.** A fin de comprobar la veracidad de sus manifestaciones, la parte actora anexó a su escrito de demanda la grabación en disco compacto de la sesión de cómputo de fecha 12 de junio en la que se observa que, en efecto, alrededor del minuto 1:45:25 de la grabación, la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, manifiesta que el PRD obtuvo 68 votos, y posteriormente corrige dicha cifra.

Sin embargo, el resultado de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos se encuentra debidamente asentado en el acuerdo ITE-CG/247/2021, por lo que la equivocación planteada, si bien se encuentra acreditada a través de la prueba técnica ofrecida, no resulta grave, trascendente ni determinante para actualizar la nulidad de la elección.

**Conclusión.** El agravio resulta **fundado pero insuficiente** para acreditar la causal de nulidad pretendida por la parte actora.

### **3.- Que en la sección 573 existieron objeciones o firma bajo protesta.**

Señala la parte actora que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes a la sección 573, fueron firmadas bajo protesta de algunas representaciones partidistas.

En ese sentido, refiere que, algunas personas externaron su inconformidad con los datos asentados y que de manera previa a la remisión de los paquetes electorales al consejo municipal, se fijaron los carteles en los cuales se publicitó el resultado de la elección, a excepción de las casillas de la sección 573.

**Tesis de la decisión.** El agravio planteado resulta inoperante, en primer lugar, porque dos de las tres casillas, pertenecientes a la sección 573, fueron anuladas





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

y por tanto, no fueron tomadas en cuenta al momento del cómputo realizado por el Consejo General; y por otra parte, porque de las constancias que obran en actuaciones no se advierte la existencia de probanzas que acrediten las manifestaciones aducidas por la parte actora.

**Demostración.** Como ha quedado señalado, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, a partir de los datos contenidos en las diversas documentales que logro recopilar.

Por un lado, requirió las actas de escrutinio y cómputo con que contaran las representaciones de los partidos políticos; también solicitó la información atiente a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de ese Instituto; realizó búsquedas en el PREP, y solicitó al Sistema Estatal de Seguridad Pública, su colaboración para obtener imágenes de carteles de resultados de la jornada electoral.

De los requerimientos realizados, el representante del PRD, fue el único que contaba con información correspondiente a la sección 573, remitiendo al Instituto la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1, por lo cual, esta es la única casilla de esa sección que fue tomada en cuenta en la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo General.

Ahora bien, del análisis a dicha acta, no se observan manifestaciones de que los funcionarios de casilla y/o representantes partidistas hubieran suscrito la misma en contra de su voluntad, razón por la cual, es de desestimarse lo planteado por los impugnantes.

Aunado a lo anterior, al señalar como agravio que las actas de la sección 573 fueron firmadas bajo presión, la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen su afirmación. Esto se aprecia así, pues no indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su estudio.

**Conclusión.** El agravio en estudio es **inoperante**.



#### **4.- Falta de visibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.**

La parte actora refiere que le causa agravio que las actas de escrutinio y cómputo, de las cuales el Consejo General obtuvo datos para pronunciarse respecto a los resultados de la elección, sean ilegibles, esto es, que carezcan de visibilidad.

**Tesis de la decisión.** Las manifestaciones de la parte actora son inatendibles, porque no señala con precisión cuales son los datos que estima ilegibles y cuál es su trascendencia en el resultado de la elección.

**Demostración.** Este órgano jurisdiccional advierte que, al señalar el presente motivo de disenso, la parte actora no precisa las circunstancias concretas de su argumento, es decir, únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas.

Ello se considera así porque, no basta con que los impetrantes señalen la ilegibilidad de las actas de escrutinio y cómputo para que esta autoridad pueda determinar si dicha afirmación se acredita o no, porque para tener por delimitada la controversia, es necesario que quien aduzca perjuicio a su esfera jurídica indique cuáles son los datos específicos que a su consideración dan lugar a la duda, a fin de que este Tribunal esté en posibilidad de corroborar dichos datos y determinar, en su caso, si los mismos trascienden o alteran de forma alguna el resultado de la votación.

En el caso concreto, la parte actora, no señaló cuáles datos estima ilegibles, la forma en que los mismos impactaron en la emisión del acto que se reclama, ni mayores elementos o pruebas que justifiquen sus manifestaciones.

**Conclusión.** El presente agravio resulta **inoperante**.

#### **5.- Que la casilla 572 contigua 1, debe anularse por existir error en el cómputo.**

La parte actora manifiesta que en la casilla 572 contigua 1, existe causa de nulidad, al haber errores en el cómputo que estima determinantes para el resultado de la votación.

Señala que, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos extraídos de la urna, lo cual no aconteció dado que,





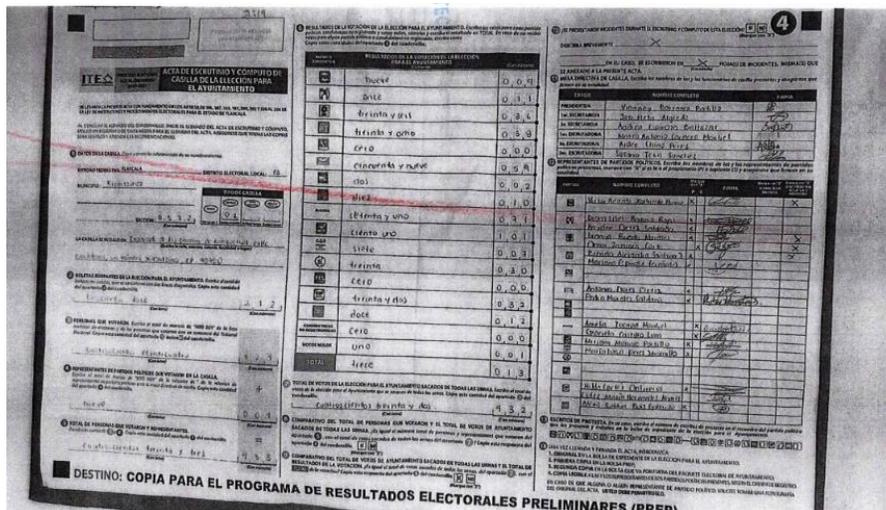
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

“al contabilizar las personas que votaron de acuerdo al marcado de la lista nominal, más los votos de los representantes de los partidos políticos fue de 433 votantes, cantidad que concuerda, con la diferencia de un solo voto con el total de boletas sufragadas que se extrajeron de todas las urnas que fue de 432, sin embargo, al sumar el total de votos computados arroja la cantidad de 419 votos. Es decir, existe una diferencia faltante de votos sufragados de 13 votos. Cantidad que es determinante en el resultado de la votación”.

**Tesis de la decisión.** No se actualiza la causal de nulidad que pretende hacer valer la parte actora, toda vez que, el error asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esa casilla, no altera de forma alguna los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos

**Demostración.** Del análisis a las constancias que corren agregados al expediente en que se actúa, resulta relevante la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 572 contigua 1, misma que se inserta a continuación a manera de captura de pantalla.



Del análisis al acta, es posible corroborar que, en efecto, existen errores en algunos datos asentados en la misma. Tal como lo refiere la parte actora, en el apartado número 7, denominado “total de votos de la elección para el Ayuntamiento sacados de todas las urnas” se anota la cantidad de 432.

Por otro lado, en el apartado número 3, se asentó que 424 personas votaron en esa casilla, más 9 representantes de partidos políticos obteniendo un total de 433 personas que votaron y representantes, como se aprecia en el punto 5 del acta.



Ahora bien, la parte actora refiere que existe una diferencia faltante de 13 votos, con lo cual, estima debe actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios.

La porción normativa invocada, textualmente establece los siguiente:

**Artículo 98.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

*VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que no se actualiza lo contenido en la fracción antes transcrita, porque, el error asentado en el acta no beneficia a ninguno de los partidos políticos que contendieron a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.

En efecto, en el apartado de total de votos, se anotó la cantidad de 13. Esta cantidad fue erróneamente sumada a los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, votos emitidos en favor de candidaturas no registradas y votos nulos, arrojando un total de 432, cuando la cantidad correcta son 419 votos que se emitieron en esa casilla.

Si bien el error aducido por la parte actora es observable en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla cuya nulidad se solicita, este no alcanza los extremos establecidos en la causal de nulidad para poder declarar la misma, dado que, como se dijo, no altera el resultado en favor de alguno de los candidatos.

Por lo anterior, el error en análisis, no encuadra en el supuesto previsto en la Ley de Medios y en consecuencia, tampoco actualiza la causal de nulidad de la casilla.

**Conclusión.** El agravio de mérito resulta **infundado**.

**6.- Nulidad en las casillas 570 contigua 1 y 572 contigua 2, al recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.**

La parte actora señala que la votación en las casillas 570 contigua 1 y 572 contigua 2, fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

En la casilla 570 contigua 1, cuestiona el cargo del tercer escrutador, Yazmín Romero Xilotl quien, refiere, no aparece en el encarte publicado en la página oficial del INE.

En la casilla 572 contigua 2, cuestiona el cargo del Presidente y del Secretario, ya que los nombres anotados son ilegibles, apreciándose únicamente en el espacio del Presidente el nombre "Berenice".

**Tesis de la decisión.** No se actualiza la causal de nulidad en las casillas 570 contigua 1 y 572 contigua 2, porque la parte actora no demuestra que las ciudadanas y ciudadanos que integraron las mesas directivas de esas casillas, no cumplieran con lo previsto en la Ley para ello.

**Demostración.** La Ley de Medios en su artículo 98, fracción V, señala como causal de nulidad de una casilla, que en la misma se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones, señala que son las mesas directivas de casilla, los órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Al respecto de la integración de las mesas directivas de casilla, se conforman por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores quienes tendrán las atribuciones siguientes:

**Artículo 84 LGIPE.**

*1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:*

*a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;*

*b) Recibir la votación;*

*c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*

*d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y*

*e) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas*

Ahora bien, en lo que respecta al dicho de la parte actora, consistente en que el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley, es de señalarse que la propia Ley prevé que en



determinados casos puede resultar necesaria la sustitución de los funcionarios de casilla, al tenor siguiente:

**Artículo 274 LGIPE.**

*1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla:*

*(...)*

*Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.*

Bajo este orden de ideas, dado que la parte actora aduce que las personas que recibieron la votación no estaban facultadas por la Ley para ello, debió ofrecer las pruebas idoneas para acreditar, por un lado, que las personas que suscriben las actas de escrutinio y cómputo, se encontraban recibiendo la votación de los electores, además de acreditar fehacientemente, que en caso de haber fungido como funcionarios de la mesa directiva de casilla, no fueron escogidos de entre los ciudadanos que se encontraban formados para emitir su sufragio.

Lo anterior, en plena observancia al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados.

Al no advertirse la ilegalidad aducida por la parte actora, en consecuencia, no se acredita la causal de nulidad en las casillas señaladas.

**Conclusión.** El agravio en estudio resulta **infundado**.

**7.- Irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.**

Los impetrantes manifiestan que la autoridad responsable, no se sujeta al principio de exhaustividad y en consecuencia vulnera el principio constitucional de certeza “*pues existen irregularidades graves que no se tomaron en cuenta al*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

*momento de analizar y contabilizar los votos de las actas de escrutinio y cómputo municipal”*

Entre dichas irregularidades, se advierte la expresión de las siguientes:

- 1.- Boletas electorales faltantes en la casilla 570 contigua 2: la autoridad responsable no aclara mediante los recibos oficiales de entrega de documentación electoral si entregó el total de boletas al presidente de casilla o cuantas entregó en esa casilla y la razón de las boletas faltantes.
- 2.- Propaganda de partido político en la casilla 574 contigua 3: existen escritos de incidencias en los que se detallan que 26 adultos mayores se presentaron a votar con propaganda del candidato del PRD. Para confirmar este hecho, la parte actora acompañó una fotografía.
- 3.- Entrega de despensas a nombre del Ayuntamiento, que personalmente efectuaba el candidato por el PRD: para acreditar su dicho, acompañó fotografías a su escrito de demanda.
- 4.- En la casilla 571 básica, un ciudadano no quiso que le colocaran tinta en el dedo y otra persona se puso agresiva.
- 5.- Inconsistencias en el número de boletas recibidas en las casillas 570 contigua 2, 574 contigua 1, y 570 contigua 2, por un total de 210 boletas que no se sabe dónde quedaron.

**Tesis de la decisión.** Las irregularidades a que se hace alusión, no actualizan la causal de nulidad pretendida, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente la existencia, gravedad y determinancia de aquellas.

**Demostración.** A partir de los hechos narrados en el escrito de demanda, se advierte que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus afirmaciones. Esto se aprecia así, pues, no indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su estudio.

Respecto de la propaganda, las boletas electorales faltantes, la entrega de despensas, las inconsistencias en el número de boletas recibidas y la oposición



por parte de un ciudadano que no quiso que se le colocara tinta en el dedo, la parte actora no anexa prueba alguna de los hechos de los que hace mención.

Al tratarse de manifestaciones genéricas, no se puede concluir o presumir que las irregularidades planteadas, tuvieron un determinado impacto en la elección de integrantes del Ayuntamiento, máxime que tales afectaciones ni siquiera son cuantificadas por la parte actora a fin de evidenciar cuál fue el menoscabo tanto cuantitativo como cualitativo y cómo influyó en el resultado final de la votación.

Ahora bien, la parte actora también estima que la autoridad responsable debió allegarse de más información, como lo son las denuncias penales presentadas ante las instancias de procuración de justicia; el resultado de las investigaciones de los hechos ocurridos el 6 de junio y días posteriores en el Municipio de Xicohtzinco; y de los escritos de incidentes que hubieran presentado las representaciones partidistas.

Al respecto, este tribunal estima que la autoridad responsable no se encontraba obligada a indagar respecto de las conductas desplegadas por la ciudadanía más allá de las que se hicieran de su conocimiento, y en el caso no se advierte que, de manera previa a la declaración de validez de la elección, los representantes partidistas expresaran la existencia de incidencias que pudieran resultar determinantes al efecto.

De igual manera, las aducidas denuncias e investigaciones existentes que guarden relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, deberán ser resueltas por autoridad competente para ello, sin que al momento de la emisión del acuerdo impugnado se advierta la existencia de sentencia ejecutoriada cuyos efectos debieran ser tomados en cuenta por el Consejo General para la realización del cómputo y declaración de validez de la multireferida elección.

Por lo que, al limitarse únicamente a realizar alegaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones y el consiguiente impacto que en su caso estas tuvieron en los resultados de la votación, es que el agravio resulta inoperante.

**Conclusión.** Es **inoperante** el agravio en análisis.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

## 8. Guerra sucia a través de redes sociales

La actora Micaela Corte Barranco, otrora candidata del Partido Político MORENA, refiere que a través de la red social denominada “facebook” en específico en la página de nombre; “el agujón de santocho” se realizaron publicaciones que pudieron haber influido en el ánimo de los votantes, y que contravienen lo dispuesto por la norma electoral.

A fin de acreditar sus manifestaciones, inserta a su escrito de demanda, diversas capturas de pantalla, con su correspondiente descripción y dirección electrónica.

**Tesis de la decisión.** De lo aducido por la parte actora, se estima que no le asiste la razón, porque no aduce ningún argumento tendente a demostrar por qué se configuran dichas conductas.

**Demostración.** Aun cuando dichas publicaciones encuentren un entorno informativo lo cierto es que de ellas no se advierte la acreditación de los elementos necesarios para la actualización de las causales de nulidad, porque no se presentan elementos que, de manera unívoca e inequívoca, pudieran generar el ánimo de influir en el electorado para que se vote por una opción concreta.

Al respecto, debe precisarse que ha sido criterio de este Tribunal en diversos asuntos, que resultan válidas las críticas a opciones políticas opuestas dentro de la propaganda política, sin que ello constituya una posible violación a la norma electoral, por lo cual, no basta el hecho de que en las publicaciones denunciadas se aluda hayan realizado acciones que, desde la perspectiva de la parte actora, resultan reprochables, pues ello es insuficiente para considerar que se actualizan la causal de nulidad.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta calumnia y expresiones de difamación y denigración en contra de la entonces candidata, el agravio resulta **inoperante**, porque el recurrente no aduce ningún argumento tendente a demostrar por qué se configurarían dichas conductas que la llevaron a no tenerlas por actualizadas.

**Conclusión. El agravio es inoperante.**



**9. Hechos violentos en la sección electoral 573 que generaron la retención de los paquetes, documentación y material electoral de las 3 casillas que integran dicha sección.**

La parte actora refiere que el día seis de junio, una vez que se terminaron los trabajos del escrutinio y cómputo de dieciséis casillas pertenecientes a las secciones electorales 570, 571, 572 y 574, los paquetes electorales fueron trasladados a la sede del Consejo Municipal de Xicohtzinco.

Asimismo, narra que, con respecto a las casillas de la sección electoral 573, ubicadas en la Biblioteca Municipal, solo se alcanzó a realizar el escrutinio y cómputo de dos de ellas, dado que, posterior a ello, una turba de ciudadanos impidió de manera violenta el desarrollo del trabajo final de los integrantes de la Casilla. De la misma manera, impidieron la salida de los paquetes electorales, por lo que se quedaron resguardados en las Instalaciones de la Biblioteca, sin poder ser trasladados a la sede del Consejo Municipal.

En ese orden de ideas, la parte actora expone que, el día martes ocho de junio, un grupo de ciudadanos procedió de manera violenta a la apertura de las instalaciones de la sede del Consejo Municipal para sustraer y quemar los dieciséis paquetes electorales que se encontraban en resguardo, y una vez hecho eso, se trasladaron a las instalaciones de la Biblioteca Municipal, en donde se encontraban resguardados los paquetes electorales correspondientes a la sección electoral 573, y de la misma manera, de manera violenta, sustrajeron y quemaron la paquetería electoral.

**Tesis de la decisión.** Se estima que los actos de violencia señalados, no tuvieron incidencia alguna durante la recepción de la votación de la ciudadanía, porque los hechos de violencia acontecieron después del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y a la publicación de los resultados. por lo tanto, se considera que, en modo alguno, la participación o voluntad de los electores fuera afectada por esa circunstancia.

Asimismo, del análisis de los elementos de prueba se advierte que la comparación de los resultados de la votación asentados en las actas obtenidas por el Consejo General, y los datos asentados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares son coincidentes, de manera que la coincidencia sustancial entre estos, genera certeza de la voluntad ciudadana.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

**Demostración.** Los acontecimientos de violencia suscitada en las secciones 570, 571, 572 y 574 que la parte actora señala como agravio, no ocasionaron un impacto en la voluntad de la ciudadanía al emitir su sufragio, por lo que es la documentación electoral que se generó en cada una de las casillas durante la jornada electoral y al término del escrutinio y cómputo, la que actualiza la certeza sobre los resultados de la votación.

En primer lugar, porque los hechos de violencia ocurrieron de manera posterior al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a la publicación de resultados en el exterior de éstas, e inclusive, a la entrega de las copias al carbón de las actas a los representantes de los partidos políticos.

La parte actora únicamente sustentó la violación al principio de certeza en los hechos de violencia acontecidos en el Consejo Municipal, pero en ningún momento objetó ante la responsable ni ante este Tribunal, el contenido y autenticidad de la documentación generada el día de la jornada electoral.

Asimismo, del análisis a los resultados en las casillas en las que se tiene la posibilidad de comparar las copias de actas escrutinio y cómputo remitidas por los partidos políticos, con las copias de actas de resultados del PREP, se advierte que los mismos resultan coincidentes.

Por tanto, como su premisa se basa en la vulneración al principio de certeza, es indispensable que la causal invocada por la parte actora esté plenamente acreditada y sea determinante para dar lugar a la nulidad de la elección.

En este sentido, se considera que el principio de certeza está intacto, porque los resultados de la elección se pudieron corroborar con la diversa documentación que tenía el INE y la que fue proporcionada por los distintos partidos políticos, sin que esté acreditado que la violencia suscitada en el Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, trascendiera en los resultados electorales, mismos que se encuentran reflejados en la documentación recabada por la autoridad responsable para realizar el cómputo correspondiente en la sesión de doce de junio.

**Conclusión.** No le asiste la razón a la parte actora, porque no hay prueba alguna para acreditar que los actos de violencia pusieran en riesgo la veracidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en los centros de votación de las



secciones 570, 571, 572 y 574, máxime que los actos de violencia ocurrieron de manera posterior al desarrollo de la jornada electoral.

**10. Falta de exhaustividad por parte de los Consejeros para allegarse de información suficiente y necesaria para garantizar certeza y seguridad en los resultados para declararlos válidos.**

**Planteamiento del problema.** Los demandantes aducen que el Consejo General incurrió en violación a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que se encontraba obligado por disposición legal, al realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Sin embargo, para ese momento ya no existían los paquetes electorales y la documentación electoral, debido a que fueron destruidos y/o quemados.

En consecuencia, toda vez que no había forma de realizar el recuento, por no existir físicamente los votos a recontar, es que la parte actora considera que la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría realizada por el Consejo General, transgrede los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y certeza.

**Tesis de la decisión.** Los conceptos de agravio son infundados porque la autoridad responsable dio cumplimiento a las condiciones necesarias para la realización de un cómputo aún sin contar con los paquetes electorales.

**Demostración.** La Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general<sup>10</sup>.

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

En ese sentido, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan

---

<sup>10</sup> SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas **sean determinantes para el resultado de la votación o elección.**

También ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>11</sup>”.**

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que el hecho de que el paquete o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación.

Lo anterior, porque ante una situación extraordinaria de esa naturaleza, **la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección**, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

El citado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A**

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://bit.ly/3i6DL9M>



***PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.***<sup>12</sup>

No obstante, si bien la mencionada tesis de jurisprudencia se refiere al supuesto de destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, se considera que también resulta aplicable a los casos en que existen actos de violencia en los que exista sustracción de la documentación electoral como son las boletas electorales.

**Documentación que el Consejo General valoró para emitir el Acuerdo ITE-CG-247/2021.**

Tal como se desprende del Acuerdo impugnado, el nueve de junio, el Consejo General solicitó a las Representaciones de los institutos políticos registrados y acreditados, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que comprende el Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, que tuviesen consigo.

Asimismo, realizó una búsqueda en los archivos físicos del Centro de Acopio y Transmisión de Datos del PREP que se instaló en el Consejo Distrital 13 con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala.

El Consejo General también solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, su colaboración para obtener, a través de las Presidencias o el funcionariado de las Mesas Directivas de Casilla, de las y los Supervisores Públicos y Capacitadores Asistentes Electorales Federales, imágenes de actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como de carteles de resultados de las casillas que se instalaron en el Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.

De la investigación realizada, obtuvo los siguientes documentos:

**Copias al carbón de actas.**

El Representante Propietario del PRD ante el CG, remitió copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casilla de las secciones siguientes:

- 570: B, C1, C2 y C3.
- 571: C1 y C2.
- 572: C1, C2.
- 573: C1
- 574: C1 y C4.

---

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://bit.ly/3wIrnSy>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto de lo anterior, este Tribunal ha adoptado criterios respecto a que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla<sup>13</sup> son documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno.

Lo anterior, porque son las actas en copia al carbón de su original que reciben los Partidos Políticos, por conducto de sus Representantes en casilla, una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

La LIPEET prevé que, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se debe levantar el acta correspondiente, la cual deben firmar<sup>14</sup> los funcionarios de casilla y los Representantes de los Partidos Políticos o candidatos que actuaron en ella, a quienes se les proporcionará una copia<sup>15</sup> legible de las actas respectivas.

Por tanto, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

En consecuencia, **fue conforme a derecho la valoración de las copias al carbón obtenidas de la solicitud realizada a los representantes de los institutos políticos.**

#### **Copias de actas del PREP.**

La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, remitió al CG, catorce actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento correspondientes a la copia del Programa de Resultados Electorales Preliminares de las casillas:

- 570: B, C1, C2 y C3.
- 571: B, S.
- 572: B, C1, C2

<sup>13</sup> Ver como ejemplo: SUP-JRC-553/2007, SUP-JDC-167/2006.

<sup>14</sup> **Artículo 226.** El acta mencionada en el artículo anterior la deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que actuaron en la casilla; los representantes tendrán derecho a firmarla bajo protesta, señalando los motivos de la misma y, si alguno se negare a firmarla, se hará constar en el acta. La falta de firma no invalida el acta.

<sup>15</sup> **Artículo 230.** De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes.



- 574: B, C1, C2, C3 y C4.

Al respecto, cabe señalar que el PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CEDAT).

Permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, constituyendo uno de los mecanismos de información electoral, previsto en el Reglamento de Elecciones del INE:

**Artículo 385.**

1. *Al término de la jornada electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del consejo distrital correspondiente, se realizarán los primeros actos de anticipación para la sesión de cómputo distrital, los cuales consisten en la entrega de los paquetes y la extracción de las actas de cómputo destinadas al PREP y al presidente del consejo.*
2. (...)

En ese orden de ideas, por cuanto hace a las actas localizadas en el Centro de Acopio y Transmisión de Datos del PREP, ubicado en el Consejo Distrital 13, con cabecera en Zacatelco, **fue conforme a derecho la valoración de las mismas en la emisión del Acuerdo impugnado.**

**Conclusión.** La autoridad responsable actuó conforme a derecho al emitir la Declaración de Validez de la elección con las documentales aportadas por los Representantes de los Partidos Políticos, así como las actas consignadas para el Programa de Resultados Preliminares (PREP).

**11. Errores aritméticos en los resultados de computo, así como los asentados en el acuerdo ITE-CG-247/2021.**

**Planteamiento del problema.** Con apoyo en lo contenido en el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>16</sup>**, la transcripción de las manifestaciones de la parte actora queda al arbitrio del juzgador, siendo lo trascendente que se estudien en su completitud los planteamientos que se hayan hecho valer.

Una vez precisado lo anterior, salta a la vista que la actora y los actores manifiestan, en esencia, la existencia de errores aritméticos en la sesión, motivo por el cual, esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar el análisis de la documentación que el propio Consejo General valoró para acreditar la emisión del Acuerdo impugnado.

**Tesis de la decisión.** Los planteamientos son **infundados** porque del ejercicio de análisis de las documentales que constan en actuaciones, los resultados obtenidos coinciden con los asentados en el Acuerdo impugnado por el Consejo General.

**Demostración.** A continuación, se muestra una tabla ilustrativa de los votos obtenidos por cada partido político, candidatos no registrados, votos nulos, y el total de votos emitidos en cada una de las casillas de las secciones electorales que comprende el Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala. Ello, tomando los datos que obran asentados en las copias de actas de escrutinio y cómputo facilitadas por el instituto político PRD, imágenes recabadas de las sábanas de resultados colocadas al término del escrutinio y cómputo realizado en cada casilla, y los datos obtenidos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

La información materia de verificación tiene por objeto identificar si el Acuerdo impugnado contiene errores aritméticos como lo aduce la parte actora en el presente juicio, y de ser afirmativa dicha circunstancia, si estos resultados son determinantes para alcanzar la nulidad planteada por los actores.

<sup>16</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



a) CASILLA 570 BASICA

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INE (FOTOGRAFÍAS DE LAS SÁBANAS)
	9	9	9
	17	17	17
	87	87	87
	47	47	47
	0	0	0
	71	71	71
	2	2	2
	19	19	19
<b>morena</b>	107	107	107
	51	51	51
	5	5	5
	17	17	17
	0	0	0
	48	48	48





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	18	18	18
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	8	8
TOTAL	<b>506</b>	<b>506</b>	

La información obtenida del PREP, así como de la copia de acta de escrutinio y cómputo, así como la imagen fotográfica de la sábana de resultados; es coincidente, y no se aprecia error aritmético al realizar la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos.

**b) CASILLA 570 CONTIGUA 1**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INE (FOTOGRAFÍAS DE LAS SÁBANAS)
	5	5	
	7	7	
	97	97	
	68	68	
	0	0	
	72	72	
	2	2	



	12	12	
<b>morena</b>	89	89	
	52	52	
	5	5	
	22	22	
	0	0	
	21	21	
	28	28	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	9	9	
TOTAL	<b>484</b> <b>489 correcto</b>	<b>484</b>	

La información obtenida del PREP, así como de la copia de acta de escrutinio y cómputo, es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político. Se aprecia error aritmético al realizar la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, ya que al realizar la operación aritmética el resultado es 489, en lugar de 484; sin embargo, dicha circunstancia no es determinante para señalar al instituto político que obtuvo el mayor número de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

**c) CASILLA 570 CONTIGUA 2**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INE (FOTOGRAFÍAS DE LAS SÁBANAS)
	6	6	
	12	12	
	110	110	
	58	58	
	0	0	
	56	56	
	0	0	
	14	14	
<b>morena</b>	113	113	
	56	56	
	5	5	
	15	15	
	0	0	



	20	20	
	20	20	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	15	15	
TOTAL	<b>500</b>	500	

La información obtenida del PREP, así como de la copia de acta de escrutinio y cómputo, es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político, así como en el resultado total de los votos emitidos en esta casilla.

**d) CASILLA 570 CONTIGUA 3**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INE
	8	8	8
	17	17	17
	70	70	70
	47	47	47
	0	0	0
	55	55	55
	1	1	1





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	17	17	17
<b>morena</b>	102	102	102
	61	61	61
	6	6	6
	11	11	11
	0	0	0
	32	32	32
	16	16	16
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	8	8
TOTAL	452	<b>452</b> <b>451 correcto</b>	

La información obtenida del PREP, así como de la copia de acta de escrutinio y cómputo, es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político. Se aprecia error aritmético al realizar la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, ya que al realizar la operación aritmética el resultado es 451, en lugar de 452; sin embargo, dicha circunstancia no es determinante para señalar al instituto político que obtuvo el mayor número de votos.



e) CASILLA 571 BASICA

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FOTOGRAFÍAS DE LAS SÁBANAS INE
	5	5	5
	18	18	18
	53	53	53
	44	44	44
	0	0	0
	70	70	70
	0	0	0
	20	20	20
<b>morena</b>	76	76	76
	47	47	47
	15	15	15
	17	17	17
	0	0	0
	43	43	43





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	11	11	11
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	4	4
TOTAL	<b>423</b>	423	

La información obtenida del PREP, la copia de acta de escrutinio y cómputo, así como la imagen fotográfica de la sábana de resultados; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.

**f) CASILLA 571 CONTIGUA 1**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INE
	9	9	9
	23	23	23
	65	65	65
	40	40	40
	0	0	0
	54	54	54
	2	2	2



	15	15	15
<b>morena</b>	61	61	61
	51	51	51
	12	12	12
	20	20	20
	0	0	0
	34	34	34
	11	11	11
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	8	8
<b>TOTAL</b>	<b>405</b>	405	

La información obtenida del PREP, la copia de acta de escrutinio y cómputo, así como la imagen fotográfica de la sábana de resultados; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

**g) CASILLA 571 CONTIGUA 2**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INE
	7	7	7
	16	16	16
	58	58	58
	55	55	55
	0	0	0
	48	48	48
	1	1	1
	13	13	13
<b>morena</b>	85	85	85
	68	68	68
	17	17	17
	8	8	8
	0	0	0
	41	41	41



	15	15	15
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	6	6	6
TOTAL	<b>438</b>	438	

La información obtenida del PREP, la copia de acta de escrutinio y cómputo, así como la imagen fotográfica de la sábana de resultados; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.

#### h) CASILLA 571 ESPECIAL

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	0	0	
	5	5	
	3	3	
	5	5	
	0	0	
	1	1	
	1	1	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	3	3	
<b>morena</b>	6	6	
	4	4	
	0	0	
	2	2	
	0	0	
	4	4	
	1	1	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	2	2	
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>37</b>	

La información obtenida del PREP y la copia de acta de escrutinio y cómputo; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.



i) CASILLA 572 BASICA

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	15	15	
	14	14	
	62	62	
	36	36	
	0	0	
	54	54	
	13	13	
	6	6	
<b>morena</b>	65	65	
	72	72	
	5	5	
	31	31	
	0	0	
	29	29	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	16	16	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	4	4	
TOTAL	<b>422</b>	422	

La información obtenida del PREP y la copia de acta de escrutinio y cómputo; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.

**j) CASILLA 572 CONTIGUA 1**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	9	9	
	11	11	
	36	36	
	38	38	
	0	0	
	59	59	
	2	2	



	10	10	
<b>morena</b>	71	71	
	101	101	
	7	7	
	30	30	
	0	0	
	32	32	
	12	12	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	1	1	
TOTAL	<b>419 CORRECTO</b> <b>432</b> <b>INCORRECTO</b>	432	

La información obtenida del PREP, así como de la copia de acta de escrutinio y cómputo, es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político. Por otro lado, en ellas se aprecia error aritmético al realizar la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, ya que al realizar la operación aritmética el resultado es 419, en lugar de 432; sin embargo, dicha circunstancia no es determinante para señalar al instituto político que obtuvo el mayor número de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

**k) CASILLA 572 CONTIGUA 2**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	9	9	
	19	19	
	77	77	
	20	20	
	0	0	
	37	37	
	3	3	
	9	9	
<b>morena</b>	81	81	
	89	89	
	16	16	
	27	27	
	0	0	
	33	33	



	14	14	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	2	2	
TOTAL	<b>436</b>	436	

La información obtenida del PREP y la copia de acta de escrutinio y cómputo; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.

#### I) CASILLA 573 CONTIGUA 1

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		9	
		23	
		68	
		35	
		0	
		65	
		0	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

		12	
<b>morena</b>		60	
		59	
		1	
		27	
		0	
		63	
		20	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	
VOTOS NULOS		1	
TOTAL		443	

La información provino de la copia del acta de escrutinio y cómputo presentada al ITE por el Representante del Partido de la Revolución Democrática.



m) CASILLA 574 BASICA

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	6	6	
	25	25	
	68	68	
	39	39	
	0	0	
	61	61	
	1	1	
	9	9	
morena	61	61	
	52	52	
	3	3	
	14	14	
	0	0	
	33	33	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	31	31	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	12	12	
TOTAL	<b>415</b>	415	

La información obtenida del PREP y la copia de acta de escrutinio y cómputo; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.

**n) CASILLA 574 CONTIGUA 1**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	7	7	
	11	11	
	80	80	
	34	34	
	0	0	
	52	52	
	0	0	



	17	17	
<b>morena</b>	52	52	
	45	45	
	2	2	
	20	20	
	0	0	
	25	25	
	32	32	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	12	12	
<b>TOTAL</b>	<b>389</b>	<b>389</b>	

La información obtenida del PREP y la copia de acta de escrutinio y cómputo; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

**o) CASILLA 574 CONTIGUA 2**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INE
	18	18	18
	17	17	17
	82	82	82
	33	33	33
	0	0	0
	56	56	56
	0	0	0
	12	12	12
<b>morena</b>	48	48	48
	59	59	59
	7	7	7
	15	15	15
	0	0	0
	34	34	34



	10	10	10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	6	6	6
TOTAL	<b>397</b>	397	

La información obtenida del PREP, la copia de acta de escrutinio y cómputo; y la imagen fotográfica de la sábana de resultados, es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.

**p) CASILLA 574 CONTIGUA 3**

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	7	7	
	16	16	
	98	98	
	32	32	
	0	0	
	60	60	
	0	0	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	4	4	
<b>morena</b>	57	57	
	53	53	
	0	0	
	19	19	
	0	0	
	36	36	
	20	20	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	8	8	
<b>TOTAL</b>	<b>410</b>	<b>410</b>	

La información obtenida del PREP y la copia de acta de escrutinio y cómputo; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.



q) CASILLA 574 CONTIGUA 4

PARTIDO POLÍTICO	ELECTRONICA PREP	COPIA AL CARBÓN DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	9	9	
	13	13	
	104	104	
	38	38	
	0	0	
	38	38	
	4	4	
	12	12	
<b>morena</b>	63	63	
	49	49	
	4	4	
	23	23	
	0	0	
	32	32	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

	16	16	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	
VOTOS NULOS	10	10	
TOTAL	415	415	

La información obtenida del PREP y la copia de acta de escrutinio y cómputo; es coincidente por cuanto hace a los votos obtenidos por cada partido político y el resultado total de votos emitidos en esta casilla.

Finalmente, el resultado del cómputo de votos obtenidos en la totalidad de las casillas en las que se recibió la votación para la integración del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, se ilustran mediante la tabla siguiente:

SCC	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PAC	PS	MORENA	PNAT	PEST	IMPACTO	PES	RSP	FXM	NO IDENT.	NULOS	TOTAL
570	B	9	17	87	47	0	71	2	19	107	51	5	17	0	48	18	0	8	506
570	C1	5	7	97	68	0	72	2	12	89	52	5	22	0	23	28	0	9	489
570	C2	6	12	110	58	0	56	0	14	113	56	5	15	0	20	20	0	15	500
570	C3	8	17	70	47	0	55	1	17	102	61	6	11	0	32	16	0	8	451
571	B	5	18	53	44	0	70	0	20	76	47	15	17	0	43	11	0	4	423
571	C1	9	23	65	40	0	54	2	15	61	51	12	20	0	34	11	0	8	405
571	C2	7	16	58	55	0	48	1	13	85	68	17	8	0	41	15	0	6	438
571	ESPECIAL	0	5	3	5	0	1	1	3	6	4	0	2	0	4	1	0	2	37
572	B	15	14	62	36	0	54	13	6	65	72	5	31	0	29	16	0	4	422
572	C1	9	11	36	38	0	59	2	10	71	101	7	30	0	32	12	0	1	419
572	C2	9	19	77	20	0	37	3	9	81	89	16	27	0	33	14	0	2	436
573	C1	9	23	68	35	0	65	0	12	60	59	1	27	0	63	20	0	1	443
574	B	6	25	68	39	0	61	1	9	61	52	3	14	0	33	31	0	12	415
574	C1	7	11	80	34	0	52	0	17	52	45	2	20	0	25	32	0	12	389
574	C2	18	17	82	33	0	56	0	12	48	59	7	15	0	34	10	0	6	397
574	C3	7	16	98	32	0	60	0	4	57	53	0	19	0	36	20	0	8	410
574	C4	9	13	104	38	0	38	4	12	63	49	4	23	0	32	16	0	10	415
TOTAL		138	264	1218	669	0	909	32	204	1197	969	110	318	0	560	291	0	116	6995

Este Tribunal advierte que del análisis a las constancias que obran en el expediente, como ya se precisó, existen errores aritméticos consistentes en la incorrecta suma de los totales de votos recibidos por cada uno de los institutos políticos, circunstancia que es susceptible de ser subsanada con una simple



corrección, es decir, no resulta grave porque no modifica o altera los resultados de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 8/97, de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

**Conclusión.** El agravio esgrimido resulta **insuficiente** para configurar la causal de nulidad pretendida.

## **12. Que en la jornada electoral hubo compra de votos, entrega de dádivas y coacción para votar por el candidato del PRD.**

**Planteamiento del problema.** La parte actora refiere que tiene conocimiento que hubo denuncias presentadas por ilícitos como compra de voto, entrega de dádivas, calentadores y coacción para votar por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, solicita que este Tribunal requiera a la Fiscalía General de la República y/o Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, para verificar la existencia de denuncias o querellas por los hechos antes señalados.

**Tesis de la decisión.** Contrario a lo esgrimido en los escritos de demanda, al momento del dictado de la presente resolución, no se acredita que la situación jurídica de elegibilidad del otrora candidato Luis Ángel Barroso Ramírez haya cambiado.

**Demostración.** Durante la sustanciación del medio de impugnación en análisis, a efecto de poder realizar un mejor pronunciamiento y de cumplir con el principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió a la Licenciada Yesenia Rodríguez Carmona, en su carácter de Titular de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que informara a este Tribunal si existe carpeta de investigación en contra del Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, y si fuera el caso, mencionara el estado procesal en que se encuentra.

En cumplimiento a dicho requerimiento, con fecha dieciséis de julio la referida Titular de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala informó, que después de verificar en los archivos que obran en el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS

Departamento de Atención Integral y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado no se localizó información sobre la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez.

Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de sus derechos político-electorales, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral<sup>17</sup>.

En el caso, al no acreditarse el señalamiento de la existencia de una carpeta de investigación por la probable comisión de delitos electorales imputables al candidato electo Luis Ángel Barroso Ramírez, es claro que el candidato que obtuvo la mayoría cuenta con los requisitos de elegibilidad para ejercer el cargo para el cual fue electo.

**Conclusión.** El agravio de mérito resulta **infundado**.

Al ser infundados los planteamientos de los demandantes, lo procedente conforme a derecho es confirmar el Acuerdo ITE-CG-247/2021, confirmar la Declaración de Validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría al Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez.

Por tanto, se resuelve:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios identificados con las claves TET-JE-362/2021 y TET-JE-363/2021 al diverso TET-JDC-353/2021.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor de Luis Ángel Barroso Ramírez, como Presidente Municipal electo de Xicohtzinco, Tlaxcala.

<sup>17</sup> Bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, y aplicando mutatis mutandi los principios que rigen a los procedimientos administrativos, y al Derecho Penal.



**Notifíquese**, mediante oficio **a las partes**, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos<sup>18</sup> de este órgano jurisdiccional.  
**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

---

<sup>18</sup> Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

